

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Reparación Directa
Demandante: ALVARO FONTECHA Y OTROS
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa –
ejercito Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00459-0

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de agosto del 2018 (fl. 745), proferido por este Despacho, por medio del cual se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar.

SUSTENTACION DE LO PEDIDO

Manifiesta la recurrente que se le está violando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de su defendida, toda vez, que se omitió el traslado de la prueba aportada mediante oficio 4452 del 25 de julio de 2018 (folios 443 y 444) y por ende la oportunidad de pronunciarse frente a ella, así mismo, no se tuvo oportunidad de solicitar la reiteración de la prueba, dado que, a su entender la respuesta al oficio 0563 del 2 de marzo de 2018¹ se dio de manera incompleta.

Por lo que solicita revocar el auto de fecha 21 de agosto del 2018, notificado por estado el día 22 de agosto de 2018, para continuar con la audiencia de pruebas. Para resolver,

SE CONSIDERA:

En el presente caso tenemos que en audiencia inicial de fecha 15 de agosto de 2017 (fls. 126 a 128), se ordenó una prueba documental solicitada por la

¹ Fl. 418. Mediante el cual se solicita al Batallón de infantería N° 14 “CT, ANTONIO RICAURTE”, la remisión de las pruebas documentales decretadas por el Despacho.

parte demandante consistente en requerir al Batallón de Infantería N° 14 "CT, ANTONIO RICAURTE", para que aportara una serie de documentos y certificaciones, orden que fue reiterada en audiencia de pruebas de fecha 25 de octubre de 2017², ante lo cual se recibió el oficio N° 6389 el 27 de octubre de 2017, posteriormente en la continuación de la Audiencia de Pruebas el día 28 de febrero de 2018³ y en vista de que solo se pronunciaron respecto de la prueba de la indagación preliminar requerida, el Despacho ordenó reiterar respecto de las demás pruebas relacionadas en el oficio 2466 del 31 de octubre de 2017⁴.

En vista a que el Batallón de Infantería N° 14 "CT, ANTONIO RICAURTE", no se pronunció pese a los múltiples requerimientos, el Despacho mediante auto de fecha 27 de junio de 2018⁵ apertura proceso sancionatorio contra el comandante de ese Batallón, producto de lo cual se pronunciaron mediante oficio 4452 del 25 de julio de 2018⁶.

Posteriormente, y ante la documentación allegada por el Batallón de Infantería N° 14 "CT, ANTONIO RICAURTE", el Despacho mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018⁷, dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Al respecto, el artículo 181 del C.P.A.C.A. prescribe sobre la audiencia de pruebas:

*"Art. 181, En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán **todas** las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de ésta pueda exceder de quince (15) días.*

² Fls. 228 a 229

³ Fls 401 a 402

⁴ Fls 236 y 237

⁵ Fls. 433 a 435

⁶ Fls 443 a 472

⁷ Fl. 475

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. *En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley,*
2. *A criterio del juez y cuando atendiendo a la complejidad lo considere necesario (...)" (negrilla y subraya fuera del texto).*

Por su parte el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que en la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 5° establece el principio de concentración como principio rector de la actividad procesal de la siguiente manera: *"El Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad"*.

De las normas citadas se tiene que es obligación del juez de lo contencioso administrativo el recaudo de todas las pruebas, de manera concentrada en la audiencia de pruebas a que alude el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Observando el expediente, considera el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en el sentido de que efectivamente no tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas con el oficio 4452 del 25 de julio de 2018⁸; por lo tanto, lo viable es reponer el auto de fecha 21 de agosto de 2018 y fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

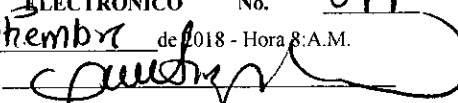
PRIMERO: Reponer el auto de fecha 21 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁸ Fls. 443 a 472

SEGUNDO: se fija el día trece (13) de noviembre, a las 02:30 de la tarde, para continuar con la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este despacho ubicada en la Carrera 14 No. 14-09, Edificio Premium, piso 2.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

		
REPÚBLICA DE COLOMBIA		
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR		
SECRETARÍA		
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el		
ESTADO	ELECTRÓNICO	No. 041 Hoy,
11 de septiembre de 2018 - Hora 8:A.M.		
		
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA		
Secretaria		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

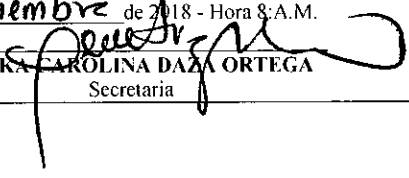
Referencia : Medio de Control Reparación Directa.
Demandante: YOSMIN BENITO VANEGAS CORZO.
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00587-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este despacho el día 10 de agosto 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **1º de octubre de 2018, a las 2:30 de la tarde**. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: NEYLA BEATRIZ BUSTAMANTE DE SANCHEZ
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Radicación: 20-001-33-33-006-2017-00084-00

Procede el Despacho a decidir si concede o no el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 14 de agosto de 2018, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según informe Secretarial que antecede, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, presentó la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en desarrollo de la audiencia inicial de 14 de agosto de 2018, en forma extemporánea.

En efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 14 de agosto del año en curso, teniendo entonces la parte demandada hasta el día 29 de agosto de 2018 para presentar su sustentación, sin embargo revisado el expediente de la referencia se encuentra memorial en tal

sentido pero con recibido de fecha 3 de septiembre de 2018 (folios 125 a 127); es decir, fuera del término establecido legalmente para ello. Por lo tanto, no se concederá dicho recurso por ser extemporáneo.

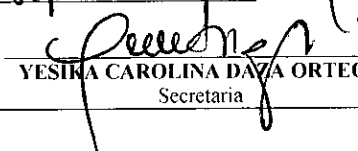
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, contra la sentencia dictada por este Despacho en audiencia inicial el 14 de agosto de 2018, por ser extemporáneo.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.	
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: EDUARDO ENRIQUE VARGAS AMARIS.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FIDUPREVISORA y Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00589-00 ACUMULADO
CON EL EXPEDIENTE 20-001-33-40-008-2016-00408-00

Debe el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. EDGARDO JOSE BARRIOS YEPEZ¹, el día 30 de agosto de 2018, en el cual expresamente manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito², por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem.*”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***

¹ FL. 152

² Artículo 178. Desistimiento tácito

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

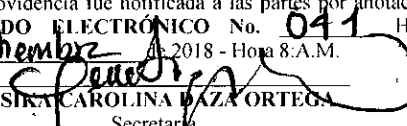
RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FIDUPREVISORA y Departamento del Cesar, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy. 11 de septiembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: EVERLIDES OROZCO ESCOBAR.
Demandado: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN —
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00113-00

Sería del caso la realización de la audiencia inicial programada dentro de este asunto para el día 13 de septiembre de 2018, sin embargo, se advierte que la misma no se puede llevar a cabo porque previamente se hace necesario vincular al presente proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora **EVERLIDES OROZCO ESCOBAR** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y DEPARTAMENTO DEL CESAR**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales y/o definitivas de manera retroactiva.

En la contestación de la demanda, la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Para resolver, se Considera:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 50 del artículo 2° de dicha ley: *"...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles"*.

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al FOMAG como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un "fondo cuenta" es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de, una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes apartes:

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de

1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".¹ -Sic para lo transcrito

En este orden de ideas, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la FIDUPREVISORA S.A., para que intervenga en este asunto, teniendo en cuenta que en un caso similar el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en auto de fecha 21 de junio de 2018, magistrada ponente la Dra. DORIS PINZÓN AMADO.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente este auto y el auto admisorio de esta demanda al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la FIDUPREVISORA S.A., por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Los gastos requeridos para realizar la notificación anterior, deberán cubrirse de los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO.- El presente proceso se suspenderá durante el término concedido para que comparezca la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, por lo tanto, NO se realizará la audiencia inicial programada para el día 13 de septiembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación N° 1423.23 de mayo de 2002.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

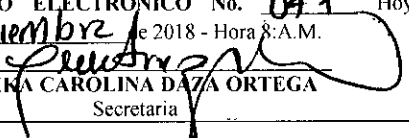
**Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: MARIA CECILIA BAYONA BAYONA
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -
Policía Nacional - Municipio de El Pelaya (Cesar).
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00532-00**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de agosto de 2018 (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

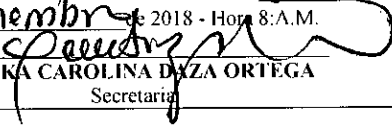
Referencia : **Medio de Control Nulidad y Restablecimiento**
Demandante: DIVA ESTHER ROJAS DE ROY.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejercito Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00631-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este despacho el día 10 de agosto 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **1° de octubre de 2018, a las 2:45 de la tarde**. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>01</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora: 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: INGRIS YOJANA CARRILLO BORJA.
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00232-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura a través de apoderado judicial de INGRIS YOJANA CARRILLO BORJA, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Señor Alcalde del Municipio de Valledupar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

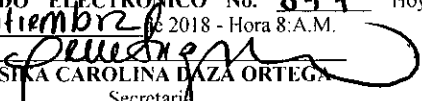
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) DANIELA GOMEZ DAZA como apoderada judicial principal y a la doctora SINDY PAOLA DAZA DAZA como apoderada sustituta de INGRIS YOJANA CARRILLO BORJA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>241</u> Hoy, <u>14 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MAYUDID CARRILLO BORJA.
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00277-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura a través de apoderado judicial de MAYUDID CARRILLO BORJA, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Señor Alcalde del Municipio de Valledupar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

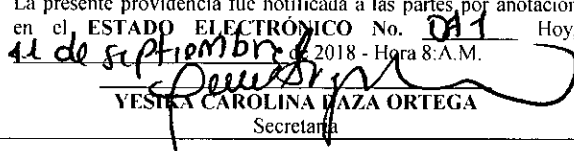
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) DANIELA GOMEZ DAZA como apoderada judicial principal y a la doctora SINDY PAOLA DAZA DAZA como apoderada sustituta de MAYUDID CARRILLO BORJA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESICA CAROLINA RAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciséis (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA –
INTERGLOBAL LTDA.
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00291-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (ACTIO IN REM VERSO), instaura¹ la sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. –INTERGLOBAL LTDA., en contra del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. En consecuencia:

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

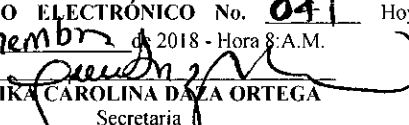
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor MARCO TULIO MONTES RUIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Demanda presentada el día 26 de julio de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2016).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00317-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 162 ibídem, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

*“**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...). (Se subraya)

Por su parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20178000191115 del 3 de octubre de 2017, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le impuso una sanción en la modalidad de multa, y de la Resolución No. SSPD-20188000005565 del 31 de enero de 2018, por medio de la cual decidió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución. A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas.

Ahora bien, advierte el despacho que en este caso no se observaron las normas citadas en precedencia, por cuanto no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, pese a que en la demanda, en el acápite de

“HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA”, numeral 15, se indicó: *“ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida por lo que se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho”* (fl.4). Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, la cual se hace necesaria para efectos de contar el término de caducidad del medio de control, tal como lo establece el artículo 161 antes citado.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía. En este punto, se debe aclarar que en estos casos si se debe estimar la cuantía y ello se hace de conformidad con el artículo 157 del CPACA que establece que *“la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta.....”*, por lo tanto, se debe corregir la demanda en este sentido, estimando la cuantía en forma razonada, conforme lo establece el artículo antes citado.

Finalmente, se observa que el doctor WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que lo acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad judicial.

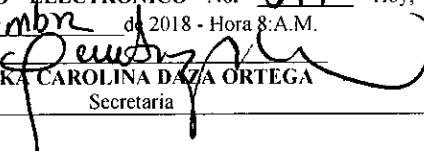
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: IVAN DARIO CARO PEREZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio
de Aguachica (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00318-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor IVAN DARIO CARO PERES, como Curador de la señorita ANDREA CAMILA CARO PEREZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Aguachica (Cesar), con miras a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 001 del 26 de enero de 2018, expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Aguachica, así como la nulidad de la Acto administrativo contenido en el Oficio CSEdEx No. 3175 del 6 de julio de 2017, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante los cuales, la primera objeta la cuota parte de la pensión de jubilación, y la segunda, no se accede al reconocimiento a la pensión de jubilación post mortem por no tener el requisito de dieciocho años. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada reconocerle y pagarle la pensión de jubilación post mortem de 18 años por cumplir con los requisitos para ello.

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda**

por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de cuarenta y un millones dieciséis mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$41.016.549.00¹), anexándose la respectiva liquidación², lo cual corresponde a la sumatoria de todas las mesadas pensionales reclamadas por el actor desde el momento en que asegura adquirió el status pensional (8 de junio de 2015), hasta el 30 de julio de 2018, es decir, 36 meses (sin pasar de 3 años a la presentación de la demanda que lo fue el 10 de agosto de 2018). Dicho valor equivale a 52.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 52.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

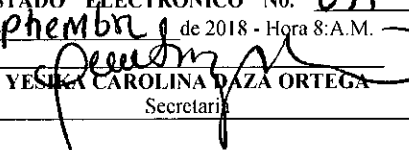
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

¹ Fl. 29 del expediente.

² Fl. 33 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Med. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: SAMUEL ENRIQUE PABON MOSCOTE.
Demandado: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00202-00

Sería del caso la realización de la audiencia inicial programada dentro de este asunto para el día 11 de septiembre de 2018, sin embargo, se advierte que la misma no se puede llevar a cabo porque previamente se hace necesario vincular al presente proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor **SAMUEL ENRIQUE PABON MOSCOTE** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener el reintegro de todos los descuentos del 12% realizados con destino a salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde el 11 de junio de 2003 hasta la fecha.

En la contestación de la demanda, la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de su patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver, se Considera:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 50 del artículo 2° de dicha ley: *"...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles".*

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al FOMAG como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un "fondo cuenta" es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de, una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes apartes:

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del

patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".¹ -Sic para lo transcrito

En este orden de ideas, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la FIDUPREVISORA S.A., para que intervenga en este asunto, teniendo en cuenta que en un caso similar el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en auto de fecha 21 de junio de 2018, magistrada ponente la Dra. DORIS PINZÓN AMADO.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente este auto y el auto admisorio de esta demanda al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

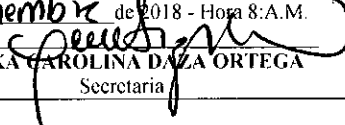
TERCERO.- Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la FIDUPREVISORA S.A., por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Los gastos requeridos para realizar la notificación anterior, deberán cubrirse de los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO.- El presente proceso se suspenderá durante el término concedido para que comparezca la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, por lo tanto, NO se realizará la audiencia inicial programada para el día 5 de julio de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 Hoy, 11 de September de 2018 - Hora 8:A.M.	
	
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación N° 1423.23 de mayo de 2002.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MIRIAN CECILIA PACHECO DURAN
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-006-2017-00058-00

Procede el Despacho a decidir si concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 14 de agosto de 2018, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en desarrollo de la audiencia inicial de 14 de agosto de 2018.

En efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 14 de agosto del año en curso, teniendo entonces la parte demandada hasta el día 29 de agosto de 2018 para presentar su sustentación, sin embargo revisado el expediente de la referencia se observa que el apoderado de la

entidad demandada no presento el escrito de sustentación. Por lo tanto, no se concederá dicho recurso por no ser sustentado en debida forma.

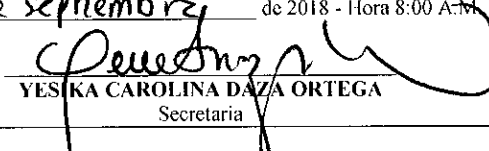
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia dictada por este Despacho en audiencia inicial el 14 de agosto de 2018, por no ser sustentado en debida forma.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>18 de Septiembre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

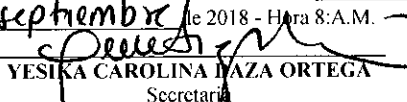
**Referencia : Medio de Control Nulidad y Restablecimiento
Demandante: EMILIA RAMIREZ BERMUDEZ.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social UGPP.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00050-00**

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este despacho en audiencia inicial el día 16 de agosto 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **1° de octubre de 2018, a las 3:00 de la tarde**. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>11 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Med. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: BIENVENIDA MENDOZA PADILLA.
Demandado: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO —
DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00066-00

Sería del caso la realización de la audiencia inicial programada dentro de este asunto para el día 11 de septiembre de 2018, sin embargo, se advierte que la misma no se puede llevar a cabo porque previamente se hace necesario vincular al presente proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora **BIENVENIDA MENDOZA PADILLA** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, con el fin de obtener la reliquidación y pago de su pensión vitalicia de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados el último año de servicio.

En la contestación de la demanda, la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de su patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver, se Considera:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 50 del artículo 2° de dicha ley: *"...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles".*

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al FOMAG como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un "fondo cuenta" es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de, una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes apartes:

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del

patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".¹ -Sic para lo transcrito

En este orden de ideas, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la FIDUPREVISORA S.A., para que intervenga en este asunto, teniendo en cuenta que en un caso similar el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en auto de fecha 21 de junio de 2018, magistrada ponente la Dra. DORIS PINZÓN AMADO.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente este auto y el auto admisorio de esta demanda al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

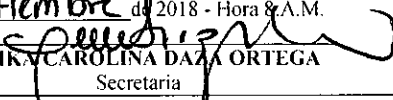
TERCERO.- Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la FIDUPREVISORA S.A., por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Los gastos requeridos para realizar la notificación anterior, deberán cubrirse de los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO.- El presente proceso se suspenderá durante el término concedido para que comparezca la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, por lo tanto, NO se realizará la audiencia inicial programada para el día 5 de julio de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy. <u>12 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8.A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación N° 1423.23 de mayo de 2002.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

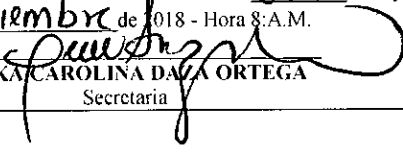
Referencia : Medio de Control Nulidad y Restablecimiento
Demandante: DOMINGO DE JESUS RODRIGUEZ TORRENEGRA.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00022-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este despacho en audiencia inicial el día 16 de agosto 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **1° de octubre de 2018, a las 3:15 de la tarde**. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> Hoy, <u>12 de septiembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

